



Comisión  
Nacional  
de Energía

**Resolución en el procedimiento de  
conflicto de acceso a la red de  
distribución C.A.T.R. 16/2006  
promovido por la empresa EMPRESA  
DE ENERGÍA EÓLICA Y  
RENOVABLES, S.L. contra ENDESA  
DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**

7 de febrero de 2007

## **RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROMOVIDO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA EÓLICA Y RENOVABLES, S.L. CONTRA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), con fecha de entrada en su registro el 14 de septiembre de 2006, escrito de **EMPRESA DE ENERGÍA EÓLICA Y RENOVABLES, S.L.** (en adelante EEER) por el que se formula Conflicto de Acceso entre la citada sociedad y **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.** (en adelante ENDESA), en relación a la evacuación de energía de una instalación fotovoltaica de 7 MW ubicada en Celadas (Teruel), denominada “FV CELADAS” y de otra instalación fotovoltaica de 1 MW ubicada en Samper de Calanda (Teruel), denominada “CALANDA FV” . Además se solicita que se considere ilegal la exigencia de cobro del estudio de acceso a la red de distribución.
- II. La solicitud de acceso de la instalación “FV CELADAS” se realiza mediante escrito a Endesa con fecha de 5 de julio de 2006. En dicho escrito se propone la conexión a la subestación eléctrica de Cella (Teruel). Se indica que la central se construirá de forma modular con subplantas de 100 KW conectadas a un centro de transformación de 1 MVA. En el citado escrito se indica que se adjunta características de la instalación, diagrama unificar simple y plano de ubicación a escala 1:10.000. Por otra parte, la solicitud de acceso de la instalación “CALANDA FV” se realiza mediante escrito a Endesa con fecha 18 de julio de 2006, y se propone la conexión en T con la línea aérea de 15 kV que discurre al este de la futura instalación. En este escrito se indica que se adjunta diagrama unifilar y plano de ubicación a escala 1: 10.000.
- III. Por su parte, ENDESA , mediante escrito de 8 de agosto de 2006 acusa recibo de la solicitud de la instalación “FV CELADAS” e informa a EEER que para poder atender su solicitud e iniciar la evaluación de acceso, deben aportar la siguiente información: 1.- Características técnicas de la instalación, entre las que deben figurar como mínimo la potencia pico del campo de paneles, potencia nominal de los inversores, descripción, modos de conexión y características de los inversores, así como descripción de los dispositivos de protección y elementos previstos. 2.- Previsión de energía vertida a la red.

3.- En caso de tratarse de huerta solar, datos del representante (solicitante) y carta de cada generador otorgando representación. 4.- Inscripción en el Registro de Productores en Régimen Especial del Gobierno de Aragón. 5.-Justificante del ingreso del coste de los estudios necesarios para determinar las condiciones de acceso por valor de 1.800 euros más IVA, indicándose que en caso de que con posterioridad a la evaluación de capacidad de acceso se solicite las condiciones de conexión a la red de distribución, la cantidad ingresada tendrá la consideración de entrega a cuenta.

**IV.** En la misma fecha Endesa acusa recibo de la solicitud de la instalación “CALANDA FV” e informa a EEER que para poder atender su solicitud e iniciar la evaluación de acceso, deben aportar la siguiente información: 1.- En caso de tratarse de huerta solar, datos del representante (solicitante) y carta de cada generador otorgando representación. 2.- Inscripción en el Registro de Productores en Régimen Especial del Gobierno de Aragón. 3.-Justificante del ingreso del coste de los estudios necesarios para determinar las condiciones de acceso por valor de 1.800 euros más IVA, indicándose que en caso de que con posterioridad a la evaluación de capacidad de acceso se solicite las condiciones de conexión a la red de distribución, la cantidad ingresada tendrá la consideración de entrega a cuenta.

**V.** Con fecha de 9 de septiembre de 2006, EEER presenta en la Subdelegación del Gobierno en Burgos un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Energía en el que se manifiesta que tras la solicitud efectuada a Endesa, dicha empresa no materializa el derecho de acceso a red, no informa de la capacidad de la red en la que se solicita evacuación y solicita el pago de una cantidad económica para realizar el estudio de capacidad, el cual consideran ilegal. Por ello, EEER solicita que sea admitido conflicto de acceso, que sea considerado ilegal el cobro de la citada cantidad, y que se exija a Endesa el informe de acceso a red para conocer la capacidad de evacuación y determinar la viabilidad del proyecto.

**VI.** Con fecha 29 de septiembre de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar el escrito de EEER, de entrada el 14 de septiembre de 2006, como conflicto de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado tanto a EEER, que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a ENDESA, para que pueda

formular alegaciones. En dichas notificaciones se hace constar, además, el procedimiento a seguir y se informa de que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de EEER, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. Por último, se notificó también dicho Acuerdo al Gobierno de Aragón, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real decreto 1339/1999, de 31 de julio.

**VII.** Con fecha 17 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa ENDESA solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente de conflicto de acceso, en base a las alegaciones siguientes:

1.- La solicitud de “FV CELADAS” se remitió a la sede social de la empresa matriz ENDESA, S.A. mientras que la de “CALANDA FV” se remitió a las oficinas de Endesa en Zaragoza.

2.- Endesa alega que según el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, “*La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud...*” y que por tanto se da inexistencia de conflicto de acceso, ya que EEER no ha presentado la información solicitada, y por tanto no se ha podido iniciar el estudio del acceso.

3.- Endesa alega que en el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, se especifica quién tiene derecho de acceso a la red de distribución. Endesa considera que la presentación de la inscripción previa en el Registro de Productores en Régimen Especial del Gobierno de Aragón es necesaria para acreditar la condición de autoproducer, así como, en el caso de una huerta solar, es necesaria la carta otorgando representación y los datos del representante para acreditar la condición necesaria en la solicitud de acceso.

4.- Endesa alega que según el Real Decreto 1955/2000, en su título II, Capítulo V, se recoge que la inversión necesaria será recogida por el o los promotores, y de ello se deduce que la exigencia del ingreso de coste de estudios está justificada, ya que se considera un adelanto del ingreso de la cantidad que corresponde al trabajo realizado por la empresa distribuidora.

**VIII.** Con fecha de 29 de noviembre de 2006 tiene entrada en la CNE el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339 /1999 emitido por la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón en el que se informa de lo siguiente:

1.-La solicitud de EEER se considera incompleta, por lo que la petición de la empresa distribuidora de que se aporten los documentos para completarla no se puede considerar una denegación de acceso. Por lo tanto, no se aprecia conflicto de acceso.

2.-En el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000 no se especifica nada sobre el tema del cobro de los costes del estudio de acceso, y por lo tanto, el hecho de que la empresa distribuidora cobre por realizar estudios de evaluación de acceso no contraviene ningún precepto legal.

**IX.** Con fecha de 30 de noviembre de 2006 se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

**X.** Con fecha de 21 de diciembre de 2006 tiene entrada en la Subdelegación del Gobierno en Burgos, escrito de EEER, conteniendo las siguientes alegaciones:

1.- Reitera que la exigencia del pago previo para la evaluación de acceso a red es arbitraria e ilegal, y que ENDESA, en sus alegaciones no menciona en ningún momento normativa legal que justifique la existencia de dicho pago.

2.- Respecto de la inscripción en el Registro de productores del Régimen Especial del Gobierno de Aragón, exigida por parte de ENDESA, la empresa EEER alega que no es razonable que un promotor se inscriba en el Régimen Especial sin saber si las citadas instalaciones disponen de capacidad para la evacuación de energía.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES**

#### **I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución**

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el citado artículo se expresa en los siguientes términos:

*“...el gestor de la red de distribución al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las anteriores anomalías o errores que existan en la documentación aportada.”*

Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Conforme al artículo 42.2 de la Ley 5471997, cuando no se disponga de *“la capacidad necesaria”*, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción en régimen especial se desarrollan en el artículo 18 del Real Decreto 436/2004 los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. Asimismo, en la Disposición Transitoria tercera dos del mismo Real Decreto se establece que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general *“se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de*

*un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas”.*

Por último, en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, se establece el procedimiento para el acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 kVA a la red de baja tensión. En ellos se establece que *“el titular de la instalación, o en su caso, el que pretende adquirir esta condición, solicitará a la empresa distribuidora...”*, que *“en el plazo de un mes ...notificará... las condiciones de conexión”*, que *“mantendrá su vigencia durante el plazo de una año”*. En caso de discrepancia, *“se atenderá preferentemente al criterio de originar el menor coste posible al titular de la instalación”*.

Pues bien, en el presente expediente, la empresa EEER promotora de dos instalaciones fotovoltaicas solicita el acceso a la red de la empresa distribuidora ENDESA, la cual no informa al solicitante, *“en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la remisión de la información solicitada”* a efectos de su subsanación, ni por otra parte, le comunica *“en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado”*. En su lugar ENDESA responde en el plazo de 34 días, en el caso de “FV CELADAS” y de 20 días en el caso de “CALANDA FV”, solicitando el abono de unas cantidades para iniciar la evaluación del acceso y además solicita información adicional (como la inscripción en el registro de productores en régimen especial del Gobierno de Aragón), todo lo cual es considerado por EEER como una denegación de acceso, al entender que las cantidades solicitadas son arbitrarias e ilegales, y que la exigencia de inscripción previa en el régimen especial no es razonable sin conocer antes las posibilidades de evacuación. Por todo ello, EEER puede perfectamente instar de la CNE la resolución del mencionado conflicto de acceso.

## **II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la

referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, el Real Decreto 436/2004 determina que las autorizaciones administrativas en instalaciones de régimen especial corresponden a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la DT 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias, entre el titular solicitante del punto de conexión para evacuar la energía de sus instalaciones, y la empresa distribuidora o transportista.

En este punto es conveniente realizar una reflexión sobre los conflictos relacionados con el derecho de acceso (A.T.R.) y los relacionados con el derecho de conexión, y en dónde reside la competencia de su resolución. Para ello, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de “policía” y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R.”* *“Al atribuir al organismo regulador independiente la resolución de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un*



*derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".*

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *"la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en la CNE, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que la propia Junta de Castilla y León, en su informe preceptivo remitido sobre este asunto con fecha 18 de diciembre de 2006, declara que nos encontramos ante un conflicto de acceso a la red de distribución.

Dentro de la CNE, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *"Formalización del derecho de acceso"*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite

expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en su redacción dada en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece el plazo de tres meses para resolver.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ADOPTADA**

### **IV. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

La empresa EEER promotora de dos instalaciones fotovoltaicas (“FV CELADAS” de 7 MW y “CALANDA FV” de 1 MW, ambas ubicadas en la provincia de Teruel), solicita el acceso a la red de distribución de ENDESA, la cual en los plazos correspondientes, no informa al solicitante de cualquier anomalía o error a efectos de subsanar la solicitud, ni comunica la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. En su lugar ENDESA solicita el abono de unas cantidades para iniciar la evaluación del acceso así como determinada información adicional. Según el citado Real Decreto 1955/2000, el siguiente paso hubiera sido la correcta remisión de la información solicitada, en el plazo de diez días, por parte de la empresa EEER. Esta solicitud no llega a formularse, ya que la empresa solicitante plantea conflicto de acceso ante la CNE al considerar que la respuesta de ENDESA constituye en realidad una denegación de acceso.

En este punto, se han de considerar las diferentes circunstancias de los dos casos analizados, que determina a juicio de la CNE la existencia de conflicto de acceso:

1.- El primero de ellos, el de la instalación “FV CELADAS”, se considera que existe conflicto de acceso, ya que en la solicitud de acceso se había aportado al distribuidor la información necesaria para efectuar la evaluación correspondiente, esto es, las características técnicas de la instalación, la potencia de la misma, la de los inversores, los modos de conexión y los dispositivos de protección y transformación. No se proporcionó sin embargo, la previsión de energía vertida a la red, pero este dato no se considera relevante, dado que es de común conocimiento las horas de utilización de esta tecnología y dada la pequeña potencia de la instalación. El resto de información solicitada por ENDESA referida a la inscripción provisional en el registro de régimen especial, y en su caso, sobre el representante, no se considera relevante al no corresponder con información técnica necesaria para el análisis de la determinación de existencia de capacidad en la red de distribución en el punto de conexión solicitado.

2.- En el segundo caso, el de la instalación “CALANDA FV”, se considera asimismo que existe conflicto de acceso, dado que la información adicional requerida por el distribuidor (sobre el representante y la inscripción en el registro) no es de tipo técnico y necesario para realizar el estudio de viabilidad del acceso solicitado.

Además, se considera que la pretensión de ENDESA de condicionar la capacidad de acceso a la inscripción previa en el Registro de Productores en Régimen Especial y a la acreditación de representante de los futuros titulares no está recogida en la normativa vigente, por lo que la solicitud de la capacidad de acceso, en semejanza con la solicitud de inclusión en el régimen especial, podrá ser realizada por el titular de la instalación o por quien le represente en sentido amplio.

Así, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 437/2004, a efectos de la inclusión en el régimen especial se especifica que la solicitud deberá ser presentada *“por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiendo por tales al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación”*, lo que supone una definición amplia que incluye, en su caso, al promotor o al instalador.

Esta interpretación es compatible asimismo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre. En ellos se establece el procedimiento

para el acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas de potencia no superior a 100 kVA a la red de baja tensión. Así se determina que *“el titular de la instalación, o en su caso, el que pretende adquirir esta condición, solicitará a la empresa distribuidora...”*, que *“en el plazo de un mes ...notificará... las condiciones de conexión”*, que *“mantendrá su vigencia durante el plazo de una año”*. Lo cual también supone una definición muy amplia que incluye además de forma explícita a los agentes que aún no son titulares de instalaciones de generación.

Por lo tanto, la respuesta de ENDESA solicitando información de tipo administrativo sobre el representante y sobre la inscripción en el registro, y hecha fuera del plazo reglamentado para la subsanación de anomalías o errores, se puede equiparar a una denegación de acceso, ya que dicha información no es necesaria para evaluar técnicamente la capacidad de acceso, ni su presentación a estos efectos está recogida en la normativa vigente. Además, se comparte el argumento de que no parece razonable tramitar esta inscripción sin conocer antes las posibilidades reales de evacuación.

Por último, en ambos casos la distribuidora solicita además el justificante de ingreso de 1.800 euros en concepto de estudios necesarios para poder determinar las condiciones de acceso. Este aspecto que se aborda en el epígrafe siguiente, también es un argumento que emplea EEER para interpretar que se le está denegando el acceso.

## **V. Sobre la exigencia de fondos por parte de la empresa distribuidora**

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula el procedimiento de acceso a la red de distribución, entre otros de los productores de electricidad en régimen especial. En dicho procedimiento no se establece la necesidad de realizar una provisión de fondos o pagar una determinada cantidad para que el gestor de la red de distribución realice los estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado.

Por su parte, el artículo 32.2 del mismo Real Decreto establece que *“la inversión necesaria para la conexión será sufragada por el o los promotores de la conexión”*. En este mismo sentido, la Disposición transitoria tercera 3 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, determina que *“los gastos de las instalaciones necesarias para la conexión, serán con carácter general, a cargo del titular de la central de producción...”*. Además

señala que *“los gastos de las modificaciones de red de la empresa adquirente (de la energía) serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio ...”*.

Todos estos preceptos están referidos a un elemento común, como es la inversión material en los equipos de la instalación de conexión, que cuando se trata de generadores se denomina *“línea de evacuación”*, o en su caso, se refieren a la inversión también material de los elementos concretos de *“refuerzo”* de la red de distribución existente, necesarios para la evacuación de la energía que producirá la nueva instalación que se conecta, por lo que en ningún caso se refieren a gastos por estudios que debe realizar el gestor de la red en relación a la viabilidad del acceso solicitado.

Por otra parte, en la regulación existente, está previsto la presentación de avales que deben ser depositados para tramitar la solicitud de acceso de nuevas instalaciones de producción, pero en este caso únicamente a la red de transporte, según se establece en el artículo 59 bis del RD 1955/2000, añadido por el artículo 2.18 del RD 1454/2005.

Por lo tanto, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se ha de concluir que la normativa vigente no prevé realizar una provisión de fondos o pagar una determinada cantidad para que el gestor de la red de distribución realice los estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado.

Se considera por tanto, que en el conflicto de acceso de las instalaciones *“FV CELADAS”* y *“CALANDA FV”* no procede la solicitud de ENDESA de realizar un ingreso de 1.800 euros (más IVA) en concepto de estudios para determinar las condiciones del acceso.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 7 de febrero de 2007,

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Reconocer a la **Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L. (EEER)** el derecho de acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 7 MW

ubicada en la localidad de Celadas (Teruel) “FV CELADAS”, derecho que se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión a la subestación eléctrica de Cella (Teruel) por parte del gestor de la red de distribución en la zona, **ENDESA DISTRIBUCIÓN SLU**, empresa que no ha acreditado la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**SEGUNDO.-** Reconocer a la **Empresa de Energía Eólica y Renovables, S.L. (EEER)** el derecho de acceso a la red de distribución de una instalación fotovoltaica de 1 MW de potencia a instalar en la localidad de Samper de Calanda (Teruel) “CALANDA FV”, derecho que se debe materializar mediante el estudio de viabilidad de la conexión en T con la línea aérea de 15 kV cercana a la instalación, por parte del gestor de la red de distribución en la zona, **ENDESA DISTRIBUCIÓN SLU**, empresa que no ha acreditado la falta de capacidad de la red de distribución, única causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

**TERCERO.-** Declarar que la solicitud del distribuidor para que el productor realice una provisión de fondos o pague una determinada cantidad en concepto de estudios necesarios sobre la viabilidad del acceso solicitado no está recogida en la normativa vigente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.